

recurso contencioso administrativo con el número 985/87, a instancia de D<sup>a</sup> María del Carmen y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Anunciación García Amalric, representadas por la Procuradora Doña Concepción Alvarez Omaña, contra Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Logroño de fecha 17 de Junio de 1987, estimando parcialmente el Recurso de reposición interpuesto por las recurrentes, en cuanto a tomar como fecha inicial del período impositivo el año 1985 y en consecuencia practicar nuevas liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de Diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de Noviembre de 1990.— El Secretario. V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> El Presidente.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### Sala de lo Social

Sentencia

IV.1611

En el rollo de la Sala n<sup>o</sup> 2828/89, formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado de lo Social n<sup>o</sup> 14 de Barcelona en los autos 830/88, promovidos por Doña María Magdalena Andrés Torquemada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros 4 más, se ha dictado la siguiente:

Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza.

Ilmo. Sr. D. Odón Marzal Martínez.

Ilmo. Sr. D. Ponç Feliu Llansa.

En Barcelona, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados anteriormente, en nombre del rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA: n<sup>o</sup> 2.535/90.

En el recurso de suplicación número 118/90, interpuesto por Doña María Magdalena Andrés Torquemada frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número 14 de los de Barcelona de fecha seis de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve dictada en el procedimiento n<sup>o</sup> 830/88, promovido por D<sup>a</sup> María Magdalena Andrés Torquemada, contra I.N.S.S., Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Honorato Fernández Gutiérrez y Tesorería General y siendo recurrida por la parte demandada. Ha actuado como Ponente el Magistrado, Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza.

#### ANTECEDENTES DEL HECHO:

Primero.— Con fecha cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez varios suscrita por D<sup>a</sup> María Magdalena Andrés Torquemada contra I.N.S.S., Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Honorato Fernández Gutiérrez y Tesorería General, en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha seis de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que contenía el siguiente fallo:

Primero.— “Que desestimando la demanda interpuesta por Doña María Magdalena Andrés Torquemada, debo absolver y absuelvo de la misma al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, D. Honorato Fernández Gutiérrez y Pico y Hedo, S.C.”.

Segundo.— En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.— La actora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Magdalena Andrés Torquemada, nacida el 31 de Diciembre de 1936 prestó servicios entre 1951 y 1952 para la empresa del demandado D. Honorato Fernández Gutiérrez y entre 1952 y 1960 para la empresa “Pico y Hedo S.C.” con categoría profesional de vulcanizadora, sin que volviere a prestar servicios por cuenta ajena desde entonces.

2.— En fecha dos de Mayo de 1988 solicitó del demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social la declaración de Invalidez Permanente emitiendo su dictamen la Unidad de Valoración Médica de incapacidades el ocho de Julio de 1988.

3.— Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Resolución de 19 de Agosto de 1988 se declaró no haber lugar a declarar al actor en situación de invalidez permanente en grado alguno de incapacidad.

4.— Padece la actora asma bronquial extrínseca desde los dieciséis años de edad.

5.— Postula una base reguladora de pesetas 74.093 para la Invalidez Permanente Absoluta e Invalidez Permanente Total.

Tercero.— Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria

a la que se dió traslado no impugnó, elevándose los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Uno.— El primer motivo del recurso lo fundamenta la parte actora en el n<sup>o</sup> 2 del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, interesando en primer lugar la adición de mero hecho probado que deberá quedar redactado en la forma que expone en el apartado a) del Epígrafe “Revisió dels fets provats” de su escrito de formalización del recurso, y con base en el expediente administrativo especificando los folios 59 y 62 de las actuaciones así como de los folios 63 y 64, y que no merece especial acogida por resultar innecesario para la resolución del recurso y por ende de la contienda como posteriormente se dirá.

Así mismo y bajo igual amparo procesal impetra la recurrente en el apartado b) revisión del cuarto hecho probado de la relación fáctica de la sentencia recurrida, por considerarlo insuficiente, debiendo circunscribirse al mismo, la siguiente “con tratamiento corticoide. Disnea de medicinas y ocasionalmente pequeños esfuerzos en las reagudizaciones y pérdida de la agudeza visual de cuatro décimas en el ojo derecho y cuatro décimas en el ojo izquierdo” aduciendo en su apoyo el informe médico practicado a instancias del I.N.S.S. que consta en el folio 42 de las actuaciones y ello en relación con la pericial practicada a su instancia (folio 19) y documental de los folios 17 y 18, motivo que no puede tener acogida porque el Juzgador “a quo” forma su convicción a la vista de los diversos medios de prueba, que aprecia en sana crítica, sin necesidad de someterse a determinada pericia y si se tienen en cuenta los diversos documentos y juicios obrantes en los autos relacionados con la presente invalidez permanente que solicita, de su conjunto no se evidencia necesidad alguna para la resolución de la litis llevar a cabo tal adición aparte del sentido jurídico de la adición.

En el apartado c) del citado motivo interesa la recurrente adición de un nuevo hecho probado en relación a la causalidad de las precitadas lesiones, e invoca documental obrante al folio 17 de las actuaciones que independientemente que no ha sido ratificado en las actuaciones no pone de relieve su fundamentación técnico-científica la existencia de antecedentes fácticos suficientemente justificados que mereciendo su constatación como ciertos hayan sido omitidos.

Por último en el apartado d) recaba la parte actora la revisión del 5<sup>o</sup> hecho probado, en el sentido de que debe suprimirse el término “postular” de su contexto, apartado que no merece asimismo por innecesario tal revisión para la resolución de la contienda planteada.

Dos.— En el segundo motivo fundado en el n<sup>o</sup> 1 del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral invoca infracción del n<sup>o</sup> 5 y subsidiariamente 4 del artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, y a tal respecto los hechos declarados probados en la sentencia ponen de relieve la existencia de un asma bronquial extrínseca desde los dieciséis años de edad que independiente de las consecuencias residuales en cuanto a su capacidad general, lo cierto es que no se ha acreditado la relación causal entre las secuelas clínicas y su origen en la profesión que desempeñaba, por lo que ha de proceder la declinación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Magdalena Andrés Torquemada contra la sentencia de fecha seis de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve dictada por el Juzgado de lo Social número 14 de los de Barcelona en el procedimiento número 830/88 y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la misma en todas sus partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 218 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publicación.— La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a las Empresas codemandadas, Empresa Patronal Honorato Fernández Gutiérrez y Empresa Patronal Pico y Medo S.C., que tuvieron su domicilio, la primera en Enciso (Logroño) 26586-La Rioja, y la segunda en Enciso (Logroño) 26588-La Rioja, cuyo actual paradero se desconoce y a quienes además, se hace saber que la anterior resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito firmado por abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la presente notificación y con los demás requisitos establecidos en los números 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> del artículo 218 de la Ley de Procedimiento Laboral y que las siguientes resoluciones se notificarán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Sentencia, Auto o se trate de emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley, libro la presente en Barcelona, a ocho de Noviembre de mil novecientos noventa.